



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 295 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 226 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 368-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MAJF, de fecha 14 de noviembre de 2011, Informe de Aclaración N° 006-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/HRSV, de fecha 08 de marzo de 2012, y el Informe Legal N° 286-2012-OSINFOR-DSPAFFS/HSP/CAFM, de fecha 14 de mayo de 2012, que exponen los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual V (2010-2011), aprobado a favor de la Comunidad Nativa Mayni, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-064-05;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;



Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles de planificación: el Plan General de Manejo Forestal (que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo) y el Plan Operativo Anual (el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir, el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario);

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de Planes de Manejo Forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, con fecha 08 de julio de 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central y la Comunidad Nativa Mayni, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-064-05, con una vigencia desde el 08 de julio de 2005 al 08 de julio de 2015;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 475-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 13 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual (POA V) presentado por la Comunidad Nativa Mayni, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables en una superficie ubicada en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal, una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de estos;

Que, en ese contexto, mediante Carta de Notificación N° 445-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 28 de septiembre de 2011, y Carta N° 487-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 06 de octubre de 2011, se comunicó a la Comunidad Nativa Mayni la programación de una supervisión a desarrollarse en el área del Plan Operativo Anual 2010-2011, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 475-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL;





Que, del 20 al 25 de octubre de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual aprobado en virtud del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-064-05, otorgado a la administrada; cabe destacar que la diligencia se efectuó con la presencia del representante de la Comunidad, el Sr. Carlos Chirisente Camacho, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la supervisión;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2011, se emitió el Informe de Supervisión N° 368-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MAJF, y posteriormente, con fecha 08 de marzo de 2012, se emite el Informe de Aclaración N° 006-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/HRSV, mediante los cuales se presentaron los resultados de la supervisión efectuada, respecto de los cuales se desprende, entre otros, lo siguiente: **a)** Se evidenció la inexistencia de la señalización del vértice V5 y tampoco se encontraron indicios de trabajos de delimitación del área a intervenir; **b)** De los 72 individuos aprovechables verificados en campo, 07 individuos no coinciden en especie con respecto a lo declarado en el POA V y se demostró la inexistencia de 35 individuos de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el POA V; **c)** De los 12 individuos semilleros verificados en campo, se evidenció que 03 individuos no existen dentro del margen de error de las coordenadas UTM consignadas en el POA V y se evidenció la mala identificación de 01 individuo de la especie Cedro Virgen; **d)** Inexistencia de indicios de la implementación de las actividades silviculturales conforme lo consigna el documento de gestión; en la supervisión no se observó la implementación plena del manejo de la regeneración natural, la corta de lianas en árboles seleccionados, liberación o raleo selectivo, limpieza del sotobosque; **e)** De la supervisión se evidenció que no existió aprovechamiento de las especies: Moena alcanfor y Lupuna, por lo tanto los volúmenes movilizados de dichas especies (para la especie Moena alcanfor se movilizó 26.656 m³ y para la especie Lupuna 2.899 m³) no se encuentran justificados en campo; **f)** De la especie Cedro virgen según el Balance de Extracción se movilizó 206.357 m³, pero en campo se evidenció un volumen aprovechado de 14.376 m³, por lo que el volumen movilizado de 191.981 m³ no se encuentra justificado; **g)** De la especie Azufre, según el Balance de Extracción, se movilizó 3.827 m³, pero en campo no se evidenció aprovechamiento, por lo que no se encuentra justificado todo lo movilizado; y **h)** Existe discordancia de nombres científicos entre las especies aprobadas mediante Resolución Administrativa, el Informe Técnico que recomendó su aprobación y el Plan Operativo Anual aprobado, con respecto a la especie Moena alcanfor y Lupuna; asimismo, la justificación presentada ante la ATFFS – Selva Central para la modificación de la división administrativa del Plan General de Manejo Forestal, no está visado por un profesional colegiado;

Que, el análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, permite inferir que la inexistencia de los árboles aprovechables y semilleros verificados en campo obedecería a una presunta falsedad de la información declarada en el Plan Operativo Anual V presentado por la titular y aprobado por la autoridad competente;

Que, frente a la incongruencia expuesta precedentemente, con relación a los volúmenes movilizados de las especies Moena alcanfor, Lupuna, Cedro virgen y Azufre y lo hallado en campo, es razonable deducir que el recurso maderable movilizado por la administrada no habría provenido de la extracción de los árboles aprovechables declarados



en el Plan Operativo Anual V, sino que habría tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. Consecuentemente, la movilización que se generó mediante el uso de las Guías de Transporte Forestal habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponderían a individuos no autorizados;

Que, también se puede apreciar que, en virtud de los hallazgos y los indicios recogidos en campo, no se evidenció el cumplimiento de las actividades silviculturales consignadas en el documento de gestión, pese a que la diligencia efectuada por el OSINFOR se llevó a cabo durante el décimo mes de vigencia del POA V;

Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: **literal i)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que el volumen movilizado de Moena alcanfor, Lupuna, Cedro virgen y Azufre no habría correspondido a los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual V, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados; **literal l)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso, por no ejecutar las actividades silviculturales conforme a lo propuesto en el Plan Operativo Anual; y **literal w)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en ese contexto, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa Mayni, permiten colegir que habría incumplido con el Plan Operativo Anual, ya que el objeto de dicho documento de gestión está orientado al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales, propósito que se habría vulnerado, pues la extracción de individuos no autorizados avalada por las Guías de Transporte Forestal que solo debieron utilizarse en la movilización del volumen y especies aprobados, adicionada al incumplimiento de las actividades silviculturales, constituyen un inexcusable perjuicio al bosque;

Que, por lo expresado, se advierte que la administrada habría incurrido en la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, por otro lado, la presumible falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual, corresponde ser investigada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarían la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria que se genere entre la titular que presentó el POA y el consultor forestal que lo suscribió, el ingeniero Emerson Quispe Parado, además de aplicar el artículo 64° del citado cuerpo normativo;





Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el Informe Técnico N° 201-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SC/SEDE SATIPO-LOC, elaborado por el Ing. Luis V. Oré Camarena, dio cuenta de la inspección ocular practicada en el área materia del presente permiso y recomendó la aprobación del Plan Operativo Anual (POA V); sin embargo, en la supervisión efectuada por el OSINFOR se constató que no existen 35 árboles aprovechables y 03 árboles semilleros, así como el hecho que 08 individuos (07 aprovechables y 01 semillero) no concuerdan con la especie declarada; por ello, corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, tal como establece el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, como se habría evidenciado extracción de árboles no autorizados y falsedad de la información contenida en el Plan Operativo Anual V, se habría generado presunta responsabilidad penal; por tanto, corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, en atención a lo señalado, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del PAU del OSINFOR, corresponde adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario suspender los efectos del Permiso de Aprovechamiento y del Plan General de Manejo Forestal como documento de planificación para todo el periodo de vigencia del título habilitante, pues el accionar de la Comunidad Nativa no garantiza que se haya formulado el documento de gestión con información que permita aprovechar sosteniblemente los recursos forestales, ya que el volumen movilizado habría sido extraído de individuos no autorizados, utilizando para ello las



Guías de Transporte Forestal para que le den apariencia de legalidad al recurso maderable aprovechado ilegalmente. Con esta medida, la Comunidad Nativa no podrá efectuar aprovechamiento, bajo ninguna modalidad, al amparo de los Planes Operativos Anuales aprobados como los que pudieren aprobarse;

Que, conforme al artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones precisadas con anterioridad son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, es menester enfatizar que, tal cual lo dispone el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, precisando el artículo 11° del mismo cuerpo normativo que en la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de Línea actuarán como primera instancia; por lo tanto, corresponde investigar los presuntos hechos y acciones evidenciados y/o determinar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Mayni, de ser el caso, según lo establece el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con el Informe Legal N° 286-2012-OSINFOR-DSPAFFS/HSP/CAF, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derechos de aprovechamiento, cuando existan indicios razonables de la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, finalmente, en el marco del Procedimiento Administrativo Único que se instaure en virtud del presente acto administrativo, es menester requerir a la autoridad competente la información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción que pudieren existir de la Comunidad Nativa Mayni, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Mayni titular del Permiso para el





Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-064-05, por la presunta incursión en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; y, asimismo, la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias,

Artículo 2°.- Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-064-05 y del Plan General de Manejo Forestal y, en consecuencia, suspender los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados como los que pudieren aprobarse; e igualmente suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en dichos Planes Operativos Anuales.

Artículo 3°.- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas ante la autoridad forestal competente, para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa Mayni se abstenga de utilizar las mismas.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 368-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MAJF y del Informe de Aclaración N° 006-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS-HRSV, a la Comunidad Nativa Mayni, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 368-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MAJF y del Informe de Aclaración N° 006-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS-HRSV, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, entre otros, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento. Asimismo, solicitarle información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción a la legislación forestal de la Comunidad Nativa Mayni.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 368-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MAJF y del Informe de Aclaración N° 006-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS-HRSV, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancayo y al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, a efectos de que actúen conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo.





Artículo 7º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Colegio de Ingenieros del Perú, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR